

Providencia: SENTENCIA NÚMERO: 109
Asunto: RESUELVE CONSULTA
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS DIOSA RENDON
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 66001-41-05-001-2021-00144-01

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) bajo el número 002, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, dentro del proceso laboral de única instancia adelantado por la señora MARIA TERESA DE JESUS DIOSA RENDON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado bajo el número 66001-41-05-001-2021-00144-01.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda plantea como pretensiones que se declare que la señora María Teresa de Jesús Diosa Rendon, cumple con los requisitos para el reconocimiento del auxilio funerario, y que en consecuencia se Condene a COLPENSIONES a cancelar la suma de \$7'989.000,00 por ese concepto, así como también el pago de la corrección monetaria por la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda o, la indexación sobre el valor del auxilio funerario, así como que se Condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Pedidos fundamentados en que, ella estableció una unión marital de hecho con el señor Juan de Los Santos Bueno Espinosa, quienes suscribieron contrato de prestación de servicios exequiales y de parque de cementerios número 36952 con el establecimiento de razón social la Ofrenda S.A., figurando como titular el señor Juan De Los Santos y ella y, otros como beneficiarios.

Indicó también que, al momento del fallecimiento, el causante tenía el estatus de pensionado, el cual había sido reconocido mediante la Resolución 00478 del 20 de marzo de 1987 por el Instituto de Seguros Sociales, hoy la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", ante quien realizó la respectiva solicitud el quince (15) de noviembre de 2019, obteniendo respuesta el once (11) de diciembre del mismo año, mediante Resolución SUB-327192 negándole el auxilio funerario; que, posteriormente, el veintiséis (26) de diciembre interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación que igualmente fueron resueltos de manera negativa a sus intereses.

La demanda fue repartida el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021) al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, siendo devuelta para subsanar a través de auto fechado el 4 de mayo del mismo año. La demanda subsanada es allegada el 13 de esas mismas calendas, para finalmente ser admitida con auto fechado el 27 del mismo mes y año, igualmente se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente al artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que se realizaría el 13 de septiembre del mismo año a las (8) de la mañana.

Llegados día y hora, la demandada describió el respectivo traslado, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propuso las excepciones de Inexistencia de la obligación y cobro de lo debido, buena fe, Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, innominada, Prescripción y la de Compensación y pago.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del debate probatorio, el Juez de conocimiento decidió negar las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, condenó en costas a la demandante.

Decisión que se fundamentó en los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993, indicando que al demandante no le es aplicable dicho auxilio funerario, teniendo en cuenta que la norma es clara a establecer que el mismo está dirigido a quienes hayan sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado fallecido y, la demandante no fue precisamente quien se encargó de asumir los mismos.

III. GRADO DE CONSULTA

Como el resultado del proceso fue completamente negativo para la demandante, se dispuso el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con las directrices generadas por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-424 de 2015.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito el pasado el veinticinco (25) de enero, allí el Juez de conocimiento se declaró impedido arguyendo el numeral 2 del artículo 141 del código general del proceso, ordenando así que fuese remitido a este Juzgado en donde se aceptó el impedimento y, como consecuencia, se admitió la consulta mediante auto calendado al diecinueve (19) de abril del mismo año y se corrió traslado para alegar el dos (2) de mayo pasado, término que transcurrió en silencio.

Cumplidos íntegramente los requisitos esenciales para la formación y desarrollo del proceso, entramos a resolver de fondo, apuntalándonos en las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Para iniciar la tarea, dejamos claro que son hechos completamente ciertos e indiscutibles los siguientes **i)** Que el señor Juan de Los Santos Bueno Espinosa era pensionado desde el 5 de diciembre de 1986, conforme con la Resolución 00478 del 20 de marzo de 1987 (#3 fl.24), **ii)** Que él falleció el 5 de septiembre de 2019 según el registro civil de defunción (#3 fl.5); **iii)** Que tuvo una relación marital con María Teresa de Jesús Diosa Rendon con quien procreó una hija de nombre Beatriz Ismenia Bueno Diosa como se extracta de la declaración extraprocesal rendida en la Notaría Primera de Cartago Valle el 21 de febrero de 2020 (#3 fl.8) **iv)** que suscribió promesa de venta número F-512 respecto del lote de terreno 5460 del Jardín Zona B y Osario conjuntamente con la demandada como compradores con la sociedad Promotora de Jardines Cementerios La Ofrenda S.A. (#3fl.14) **v)** Que María Teresa de Jesús Diosa solicitó el reconocimiento del auxilio funerario ante COLPENSIONES (#3fl.10), finalmente, que **vi)** Mediante la Resolución SUB 327192 del 28 de noviembre de 2019, Colpensiones lo negó, decisión que fue ratificada en la Resolución SUB 29592 del 31 de enero de 2020 (#3 fl.17 y 21).

Definidos esos aspectos, nos apersonaremos, de inmediato, de verificar si puede atenderse el pedido de la demanda y, para ello, planteamos el siguiente interrogante:

- ❖ ¿Es procedente el reconocimiento del auxilio funerario cuándo existe póliza pre-exequial adquirida por el causante?

Interrogante que nos lleva a tener en cuenta, dos aspectos, el primero, el correspondiente al auxilio funerario y, el segundo, el contrato de aseguramiento del pago de las exequias de una persona en particular.

En ese orden de ideas, respecto del primer aspecto a analizar, nos lleva a revisar el contenido del artículo 51 de la ley 100 de 1993, por tratarse de un pensionado del sistema de seguridad social en el régimen de prima media con prestación definida, así:

“AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de seguros sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”

Igualmente, resulta válido atender lo que ha dicho la Jurisprudencia Nacional, en este caso, la correspondiente al Consejo de Estado que, en sentencia del 19 de julio de 2001 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, bajo radicado 1364, precisó que el hecho generador, la finalidad y el elemento material del auxilio funerario es:

"(...) auxilio funerario es la ayuda económica a que se tiene derecho con ocasión de la muerte de los servidores públicos activos o de los pensionados, para subvenir los gastos de su sepelio, sin que haya lugar a un tratamiento diferente en el reconocimiento de una prestación que, en todos los casos, objetivamente es Idéntica.

En efecto, el hecho generador del auxilio -su causa o elemento objetivo- es el mismo, trátase de pensionados, de afiliados al sistema integral de seguridad social, de docentes nacionalizados, nacionales o territoriales: el deceso del afiliado o del pensionado. La finalidad -o elemento teleológico- también coincide en todos los casos: la ayuda económica para subvenir los gastos de inhumación. Además, la prestación opera respecto de idéntico grupo social: los trabajadores activos -públicos o privados- y los pensionados, y el sujeto destinatario de la prestación es el mismo: quien compruebe haber realizado los gastos.

No obstante lo anterior, el contenido de la prestación -o elemento material- es diferente en cada caso y resulta discriminatorio sin justificación alguna: (...) para los pensionados oficiales -ley 4ª de 1976- y para los afiliados -trabajadores activos- al sistema integral de seguridad social y los pensionados -ley 100 de 1993- un auxilio que no puede ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario"

Corporación que también, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, del 2 de octubre de 2014, precisó las características del auxilio funerario en los siguientes términos:

"(...) Al respecto, la doctrina nacional ha sostenido que se trata de: "(...) Un beneficio que se reconoce no en función del vínculo familiar sino con calidad de reembolso de gastos: se paga a la persona que compruebe haber sufragado los gastos exequiales. (...) El beneficio se causa por fallecimiento del afiliado al sistema de pensiones o por fallecimiento del pensionado de este mismo sistema."

En lo que hace referencia al segundo tema de análisis, es necesario recordar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2010 que declaró la exequibilidad del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, al confrontar la actividad aseguradora y los contratos de servicios funerarios y de los seguros exequiales que están regulados por la Ley 795 de 2003 que también revisó la Corte según sentencia C-940 de 2003, precisando que:

"En concreto, el artículo 86 de la Ley 1382 de 2009 demandado en esta oportunidad, reitera y precisa las diferencias existentes entre el seguro funerario y los servicios exequiales y deja inmodificable la disposición legal existente en el sentido de que los segundos no constituyen actividad aseguradora, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago. Indica las personas que pueden ofertar la prestación de servicios funerarios, a saber: las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales y prohíbe a las aseguradoras ofrecer la prestación de los servicios funerarios. De igual manera, precisa que quienes prestan realmente y en especie los servicios exequiales son las funerarias, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes. Así mismo, la norma preserva la definición de servicios funerarios, que comprenden un conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres, los cuales pueden constar de servicios básicos, servicios complementarios y destino final. Por último, dispone que las empresas aseguradoras deben indemnizar sólo en dinero a favor del tomador o sus

beneficiarios, previa comprobación del pago del monto del servicio funerario asegurado suministrado por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales, salvo que el servicio funerario se preste con afectación a la póliza de seguro obligatorio en accidentes de tránsito (SOAT).

La Corte encontró que, si bien es cierto que en los términos de la norma acusada el consumidor no podrá contratar en adelante, un seguro exequial indemnizable en especie, también lo es que contará con dos opciones válidas y asimilables: o bien contratar un seguro exequial indemnizable en dinero o suscribir un contrato funerario con una entidad de carácter cooperativo, sin ánimo de lucro o una sociedad comercial. De esta forma, sigue contando con la facultad de elegir entre diferentes opciones, encaminadas todas ellas a regular la manera como se cumplirán sus honras fúnebres. Sin duda, un seguro exequial indemnizable en dinero y un servicio funerario terminan siendo en la práctica equiparables, pues en ambos casos, quien los contrata decide la manera cómo se llevará a cabo su propio sepelio o el de sus familiares, facultad otorgada por el legislador, para que, si a bien lo tiene, contrate previamente sus servicios funerarios, o los de sus familiares con una determinada funeraria cada uno de los detalles que conformarán su rito funerario.”.

Ahora, frente a la incidencia de dichos contratos exequiales en el reconocimiento del auxilio funerario, se trae a colación los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Ministerio de la Protección Social y, el Ministerio del Trabajo, así:

El de la Superintendencia Financiera es el número 2003037007-2 del 6 de febrero de 2004, en el que expresó que:

"Visto lo anterior y refiriéndonos al tema del auxilio funerario, toda vez que de la consulta se deduce que los gastos de entierro fueron atendidos con ocasión de la celebración de un contrato pre-exequial, resulta conveniente aclarar que este Despacho ha señalado que el reconocimiento de tal prestación dependerá de quién sea el Titular de dicho contrato.

En efecto, la norma que regula lo concerniente al auxilio funerario es clara en señalar que tiene derecho a esta prestación quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado o de un afiliado al Sistema General de Pensiones de manera tal que en el caso de que el causante haya contratado directamente sus exequias y haya aforado su pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, no hay beneficiario para tal auxilio, pues al afiliado o pensionado una vez fallecido, no puede recibir tal prestación.

Conclusión que resulta contraria si el causante sólo fue beneficiario de un contrato o póliza de esta naturaleza, pues en este caso resulta siendo un tercero el que asumió el pago de las primas o cuotas y, en ese sentido, tendrá derecho al pago del auxilio funerario en la proporción que la ley señala el cual dependerá del salario base de cotización del afiliado o del valor (de la mesada pensional si el causante es un pensionado), monto que no puede ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a 10 veces dicho salario.

Así las cosas, dependiendo de la hipótesis en que se encuadre el caso consultado resultará viable o no el auxilio funerario, siendo pertinente agregar que en lo que se refiere al medio exigido para probar el pago de las exequias del causante, el parágrafo del artículo 40 del Decreto 876 de 1994 señala:

Se considerarán como pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto por la ley."

El del Ministerio de la Protección social, corresponde al radicado bajo el número 033991 del 16 de marzo de 2005 relacionado con el reconocimiento y pago del auxilio funerario en el evento del fallecimiento del suscriptor de un contrato pre-exequial, en donde se indicó que:

"De otra parte en el presente análisis, debe también considerarse la situación cuando el occiso tiene seguro fúnebre, en este caso en virtud de la existencia de un contrato pre-exequial, al fallecimiento de la persona afiliada, lo que se expide es un certificado de gastos.

Por lo tanto, en este caso teniendo en cuenta que quien realmente sufraga los gastos, aunque en forma anticipada, es la persona que contrata con la empresa de servicios exequiales, lo que procedería es una solicitud donde certifique el valor del servicio fúnebre prestado a efecto de que pueda acreditar que se sufragaron los gastos de entierro, reconocimiento que en nuestro concepto deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato y en caso de que haya sido el mismo fallecido, a favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes(...)"

Apreciación anterior que fue rectificada en el Concepto 80730 del 16 de mayo de 2014 del Ministerio del Trabajo, en el que se indicó que:

"(...) Por consiguiente, el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios en cumplimiento de un contrato pre-exequial no significa que los costos en que incurrió no hayan sido pagados por el tomador de la póliza, ya que, en esa situación, quien sufragó los gastos, aunque en forma anticipada, es quien contrata con la empresa de servicios exequiales.

El Ministerio aclaró que se considera beneficiario del auxilio funerario quien compruebe haber sufragado tales gastos, sin importar si los asumió una aseguradora, una cooperativa o una asociación.

En todo caso, si el occiso es la misma persona que suscribió el contrato, no sería legalmente viable conceder el auxilio funerario a sus sobrevivientes, pues se trata de una prestación intransferible."

VI. CASO CONCRETO

Precisa la señora María Teresa que fue la persona encargada de atender los gastos de las exequias de su cónyuge, el pensionado y causante Juan de los Santos Bueno Espinosa, por lo tanto, es quien debe recibir el auxilio funerario.

En ese sentido, el plenario nos enseña que, la Ofrenda emitió oficio sin número el 16 de septiembre de 2019 ante Colpensiones, informando que había atendido los servicios funerarios del pensionado Juan de los Santos Bueno Espinosa a través del contrato exequial bajo afiliación 36952, en el que el titular principal era precisamente el causante y, para ello anexó el certificado CGV-117 del 5 de esas mismas calendas, en el que describió los conceptos que representaban el valor comercial del servicio prestado (#003, 009 y 011 anexos fl.10,11).

Contrato exequial que se condensa en el comunicado fechado el 3 de febrero de 2004 remitido al señor Juan de los Santos Bueno, que le advertía del registro de la promesa de venta número F-512 con oferta de venta F-993 correspondiente a lote de terreno 5460 del Jardín Zona B y osario, así como en la promesa de lote y osario, además, de la suscripción contrato de suministro de servicios funerarios y de parques comentarios número 36952 fechado el 1° de noviembre de 2003, figurando como afiliado principal el causante y en el que, igualmente, se definieron quiénes serían los beneficiarios, entre los cuales, se registró a la demandante en su condición de esposa del contratante y, finalmente, que el pago sería de cinco mil quinientos pesos (\$5.500,00) mensuales (#003, 009 y 011 anexos fls.12-15).

Material probatorio que refleja claramente que, el señor Juan de los Santos Bueno Espinosa de manera previsiva, por lo tanto, anticipada, organizó y definió cómo y en dónde se debían llevar a cabo sus honras fúnebres, así como las de los integrantes de su núcleo familiar perfectamente definidos por sus nombres y calidades o vínculos, entre ellos, los de su "esposa", la señora María Teresa de Jesús Diosa Rendón; toda vez que se encargó, en vida, de atender el pago periódico de una suma de dinero a cambio de los servicios exequiales que debían ser brindados al momento de su fallecimiento y, la entidad que captó aquel dinero, en nuestro caso La Ofrenda S.A., cumplió con su obligación, toda vez que le brindó los servicios funerarios que había acordado.

En ese sentido, emerge con contundencia, que la cobertura de los gastos funerarios no estuvo a cargo, ni fueron atendidos, por quien funge como demandante, situación que evidencia que no cumple con las exigencias definidas por el legislador para hacerse beneficiaria del reconocimiento del auxilio funerario derivado del fallecimiento del pensionado Bueno Espinosa.

VII. CONCLUSIÓN

Corolario de lo dicho en precedencia es que, la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento será confirmada en su integridad. En lo que tiene que ver con las costas procesales, por tratarse de una consulta excepcional, en esta instancia no se impondrán.

Por último, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta decisión, se devolverá el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Pereira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) bajo el número 002, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Sandra Ines Castro Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad32f2e005b1ae198203783f6f153f149f69e30fbb9ce993a61c8eb8ee7e8c5**
Documento generado en 21/10/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>